SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 315-2011 HUANUCO

Lima, dieciséis de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y por la parte civil contra la sentencia de fojas mil doscientos sesenta y cuatro, del dieciocho de octubre de dos mil diez; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil doscientos ochenta y nueve sostiene que, respecto a la agraviada de iniciales I.A.T. el Colegiado Superior no valoró la edad de la víctima ni que sindicó de manera reiterada al acusado Demetrio Díaz Atapoma; y que la comisión del ilícito se encuentra acreditada con el informe psicológico practicado a la menor, que da cuenta de su ansiedad y depresión por la agresión sexual sufrida; que con respecto a la agraviada C.K.D.L.C.H si bien existen dos certificados médicos contradictorios, el primer examen se practicó después de tres meses de ocurridos los hechos y el segundo después de seis meses, por lo que el primero tiene valor probatorio, tanto más si no fue tachado, además la versión de la menor es persistente y también obra el informe psicológico que da cuenta de la agresión sufrida; y en lo referente a la menor de iniciales L.T.B. también sindicó de manera persistente y uniforme al acusado, lo que se corroboró con las versiones de Griselda Bustillos Puente y Juan de Dios Trujillo Asto, así como el reconocimiento de persona que esta menor hizo y el informe psicológico que le fue practicado; que la parte civil en su recurso formalizado de fojas mil doscientos noventa y ocho sostiene que se omitió valorar lo señalado por las agraviadas, así como el hecho de que no se pudo probar de manera fehaciente si durante los años dos mil tres y dos mil cuatro el acusado podía mantener o no relaciones sexuales, además se

3

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 315-2011 HUANUCO

-2-

//.. anotó que la menor de iniciales I.A.T. no es uniforme ni coherente en sus declaraciones, sin tomar en cuenta el vejamen al que fue sometida; que en el ilícito cometido contra la menor de iniciales C.K.D.C.H. se omitió valorar el informe médico que señala que la menor presenta desgarros himeneales antiguos; que en cuanto a la menor de iniciales L.T.B. tampoco precisó en qué consistieron los actos libidinosos, lo que es falso pues la menor narró de manera pormenorizada los hechos, que revisten importancia y hacen merecedor lal acusado de una reparación civil justa. Segundo: Que se imputa al acusado Diaz Atapoma: i) haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales C.K.D.L.C.H. de doce años de edad, en enero de dos mil tres, cuando ésta se dirigía a pastar sus cabras por los alrededores del cerro cercano a su domicilio, y fue alcanzada por el acusado quien luego de saludarla la invitó a su chacra, pero como ésta se negó, la cogió del cuello y la condujo por la fuerza hasta su chacra, donde procedió a violarla sexualmente, actos violatorios que se repitieron hasta en dos oportunidades, en octubre y diciembre del mismo año; ii) haber abusado sexualmente de la menor de iniciales I.A.T. de trece años de edad; que los hechos se suscitaron en abril de dos mil cuatro, aproximadamente, en circunstancias que el acusado Lego de concurrir a la vivienda de la menor ubicada en Huachar Ambo, le pidió que lo acompañe a su chacra, pero al llegar a la misma, éste comenzó a bajarse el pantalón, ante lo cual la agraviada comenzó a correr pero fue alcanzada por el acusado, y arrojada al suelo, procediendo a ultrajarla sexualmente y luego la amenazó con golpearla si es que contaba lo sucedido a su padre; y, iii) haber realizado



(117

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 315-2011 HUANUCO

-3-

//.. tocamientos indebidos a la menor de iniciales L.T.B. el diez de junio de dos mil cuatro, en horas de la mañana, cuando la menor de ocho años de edad, se encontraba sola en el interior de su domicilio, al que el citado acusado llegó, donde luego de coger una herramienta, se retiró, pero al percatarse de ello la agraviada, fue tras el acusado pidiéndole que le devuelva dicha herramienta, pero en esos momentos la cargó y la llevó hasta unos arbustos donde se despojó de su pantalón y le realizó frotamientos con su miembro viril en la vagina, y luego la amenazó para que no diga a nadie lo acontecido, sin embargo, ese mismo día dicha menor le contó a su madre Griselda Bustillos Puente, lo cual dio lugar a las investigaciones pertinentes. Tercero: Que contra el acusado Díaz Atapoma sólo obran como pruebas de cargo las versiones de las agraviadas de iniciales C.K.D.L.C.H., I.A.T. y L.T.B., las que no se corroboran con ningún otro medio probatorio; que el certificado médico legal de fojas veinte, practicado a la agraviada L.T.B. el quince junio de dos mil cuatro, concluyó que la menor presentó himen imperforado, intacto, y el certificado de fojas ciento treinta y siete, realizado el diecinueve de octubre del citado año, concluyó que presentó himen virginal; que, en cuanto a la misma prueba practicada a la agraviada de iniciales C.K.D.L.C.H., el de fojas veintiuno, del quince de junio de dos mil cuatro, concluyó que presentó desgarro himeneal antiguo, mientras que el certificado médico legal de fojas ciento cuarenta, practicado el dieciocho de octubre de dos mil cuatro arrojó que la menor presentó himen virginal; que, por último en lo referente a la agraviada de iniciales I.A.T., el certificado médico legal de fojas veintidos, practicado en la misma fecha, concluyó que la menor presentó desgarro himeneal

Ŷ

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 315-2011 HUANUCO

-4

//.. reciente, sin embargo el de fojas ciento treinta y nueve, realizado el dieciocho de octubre de dos mil cuatro, concluyó desgarro himeneal mínimo reciente en cicatrización; reconocimientos médicos que en los dos últimos casos se contradicen con los practicados a las menores inmediatamente denunciados los hechos -quince de junio de dos mil çuatro-, y si bien las agraviadas de iniciales C.K.D.L.C.H y I.A.T sostienen que los hechos se produjeron, la primera en enero, octubre y diciembre de dos mil tres, y la segunda en abril de dos mil cuatro, no es lógico que la menor de iniciales C.K.D.L.C.H presente posteriormente himen virginal, es decir no se probó la materialidad del delito; y en lo atinente a la menor de iniciales I.A.T. presenta desgarro himeneal mínimo reciente, lo que hace presumir que ésta última menor fue víctima de una violación posterior a los hechos denunciados y por tanto no pueden ser imputados al acusado; siendo irrelevante dotar de validez a lds primeros reconocimientos por no haber sido tachados, como se alega; por último en lo referente a la agraviada L.T.B. sus declaraciones contrastadas con las de los testigos que alude, resultan contradictorias, es decir no existe una versión uniforme de cómo sucedieron los hechos, requisito indispensable en este tipo de delito; a ello se agrega que la pericia psicológica de fojas doscientos treinta terminó que la menor tiende a la mitomanía. Cuarto: Que, de otro lado, del examen médico de fojas ochenta, ratificado a fojas ciento cincuenta y dos, practicado al acusado concluyó que no presenta erección peneana a la estimulación táctil y auditiva durante treinta y cinco minutos; y del Informe Médico Urológico de fojas seiscientos diecinueve, ratificado en el juicio oral a fojas mil ciento doce, se determinó que el acusado presentó disfunción

C) AT.

1

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 315-2011 HUANUCO

-5-

//.. eréctil de moderada a severa; indicando los peritos que dicha disfunción no se presenta de forma abrupta sino que es paulatina, por lo que el paciente presenta dificultad para penetrar algún tipo de orificio, y que con tratamiento podría ocasionar desgarro himeneal, pero que no es determinante, son sólo posibilidades; que a lo glosado se agrega la versión uniforme y reiterada de inocencia del acusado. Quinto: Que, en cuanto a lo alegado por los recurrentes, si bien de los informes psicológicos practicados a las agraviadas se determinó que fueron víctimas de violación sexual, sin embargo dichas pruebas no acreditan la responsabilidad del acusado; que, consecuentemente, la prueba de cargo no genera certeza de la responsabilidad penal del encausado; por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas mil doscientos sesenta y cuatro, del dieciocho de octubre de dos mil diez, que absolvió a Demetrio Díaz Atapoma de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual -violación de menor- en perjuicio de las agraviada identificadas con iniciales I.A.T. y C.K.D.L.C.H. y -actos contra el pudor de menores- en perjuicio de la agraviada de iniciales L.T.B.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

Jun

VILLA BONILLA

JLC/mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

Secretaria (*)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREJA () [7 2011